



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000207-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 24 de julio de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Parque Reducto N° 5, (declarado como Reducto N° 3), es un sitio histórico de batalla, declarado mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000131-2023-DCS/MC, del 30 de diciembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ejecutado obras públicas sin autorización del Ministerio de Cultura en el Parque Reducto N° 5, sitio histórico de batalla, ubicado en distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
3. Que, mediante Oficio N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y Oficio N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, ambos del 04 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión remite a la administrada la Resolución Directoral N° 000131-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan siendo notificadas el 09 de enero del 2024, conforme Actas de Notificación Administrativa que constan en autos.
4. Que, mediante Expediente N° 2024-000300, del 17 de enero de 2024, la administrada presenta descargos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCICMSP/MC, del 09 de julio de 2024, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
6. Que, mediante Informe N° 000207-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 24 de julio de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
7. Que, mediante Carta N° 000557-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 08 de agosto de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000005-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

2024-DCS-DGDPVMPCIC-MSP/MC a la administrada, siendo notificada el 21 de agosto de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.

8. Mediante Expediente N° 0127737-2024, del 29 de agosto de 2024, la administrada formula descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

1. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
2. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
3. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCICMSP/MC del 09 de julio de 2024, se verifica que se ha llevado a cabo una obra pública sin autorización del Ministerio de Cultura consistente en:
 - a. Remodelación de las plataformas desde el acceso principal hacia la parte central del Reducto, así como el cambio de los materiales de acabado por bloques de concreto instalados en forma de espina de pez.
 - b. Construcción de dos plataformas para los cañones sobre las áreas verdes.
 - c. Construcción del sendero, instalación de la glorieta y de nuevas luminarias ubicadas en el sector derecho del parque.

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- d. Construcción de una vereda de concreto e instalación de iluminación arquitectónica con reflectores en todo el sector frontal colindante con el reducto. Construcción de la batería de servicios higiénicos con materiales de factura contemporánea, visualizando que la volumetría construida estaría excediendo la altura del reducto existente.
 - e. Pintado de las piedras que componen el reducto con esmalte sintético color blanco.
4. Que, conforme al Informe Técnico N° 00008-2023-DCS-ACD/MC del 08 de febrero del 2023, las conductas cuestionadas se comenzaron a ejecutar aproximadamente en el mes de setiembre de 2021 y habría afectado un área aproximada de 1846.00 m², lo que representa un 8% del total del terreno.
 5. Que, la Municipalidad distrital de Surquillo, mediante Oficio N° 029-2022-ALC/MDS del 31 de agosto de 2022, solicita el acogimiento al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L N° 1255.
 6. Conforme a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCSDGDP-VMPCIC-MSP/MC del 09 de julio de 2024, se considera que las obras realizadas por la administrada al interior del "Parque Reducto N° 5" han ocasionado una alteración a dicho bien cultural.
 7. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
 8. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
 9. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Oficio N° 029-2022-ALC/MDS, del 31 de agosto de 2022, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Surquillo solicita el acogimiento al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L N° 1255.*
 - *Escrito del 16 de enero de 2024, Exp. N° 6131-2024, mediante el cual la administrada señala que no se han hecho cambios sustanciales y modificaciones que hayan alterado el estado original del bien cultural, además señala que estas mejoras se efectuaron antes de la entrada en vigencia de la*

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Ley N° 31770, por lo que no era exigible el pedido de autorización por lo que no se puede aplicar la citada ley.

10. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención al análisis expuesto en el numeral precedente ha quedado demostrado que la administrada es responsable de haber ejecutado obras públicas no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior del Parque Reducto N° 05, denominado Sitio Histórico de Batalla, señaladas en la Resolución Directoral N° 000131-2023-DCS/MC, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
11. Que, la administrada ha omitido dar cumplimiento a las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*
12. Que, la administrada, mediante Escrito del 16 de enero de 2024, Exp. N° 6131-2024 ha presentado descargos en la etapa de instrucción y en la etapa sancionadora, mediante Escrito del 28 de agosto de 2024, Exp. N° 0127737-2024, señalando lo siguiente:
 - a. No se han hecho cambios sustanciales y modificaciones que hayan alterado el estado original del bien cultural.
 - b. Estas mejoras se efectuaron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, por lo que no era exigible el pedido de autorización por lo que no se puede aplicar la citada ley.
 - c. Al momento de que se llevaron a cabo los hechos materia de procedimiento administrativo sancionador, aún se encontraba vigente la Ley N° 28806 (la administrada ha querido citar la Ley N° 28296), la misma que regula en su artículo 6 la obligación de mantener y conservar los bienes inmuebles del patrimonio cultural, evitando su abandono, depredación y/o destrucción y bajo esta normativa, en dicho periodo se efectuaron los trabajos de mantenimiento y mejora que no han afectado al patrimonio cultural.

Respecto al punto a.- La administrada señala que no se han hecho cambios sustanciales y modificaciones que hayan alterado el estado original del bien cultural, sin embargo, tenemos que conforme lo señala el Informe Técnico N° 00008-2023-DCS-ACD/MC, del 08 de febrero del 2023, se ha llevado a cabo una obra pública sin autorización del Ministerio de Cultura consistente en:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- *Remodelación de las plataformas desde el acceso principal hacia la parte central del Reducto, así como el cambio de los materiales de acabado por bloques de concreto instalados en forma de espina de pez.*
- *Construcción de dos plataformas para los cañones sobre las áreas verdes.*
- *Construcción del sendero, instalación de la glorieta y de nuevas luminarias ubicadas en el sector derecho del parque.*
- *Construcción de una vereda de concreto e instalación de iluminación arquitectónica con reflectores en todo el sector frontal colindante con el reducto. Construcción de la batería de servicios higiénicos con materiales de factura contemporánea, visualizando que la volumetría construida estaría excediendo la altura del reducto existente.*
- *Pintado de las piedras que componen el reducto con esmalte sintético color blanco.*

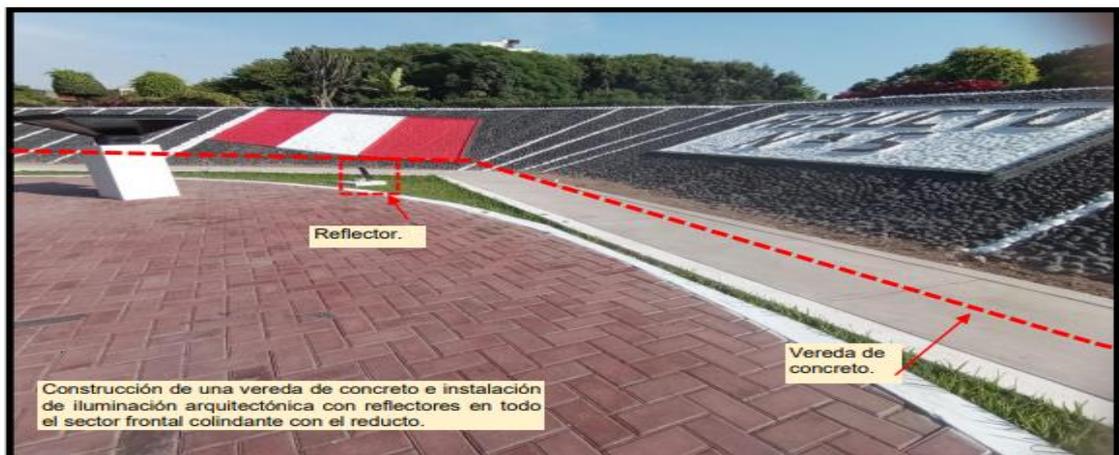
Asimismo, la Dirección de Control y Supervisión, con fecha 18 de marzo del 2024, realizó la inspección pericial desde el exterior del parque Reducto constatando que este cuenta con un cerco conformado por un sardinel de concreto y rejas de fierro, al interior cuenta con luminarias, una glorieta con estructuras de madera, caminerías con adoquines de concreto, plataformas para instalación de cañones. Se observó un módulo conformado por estructuras de concreto tabiquería de ladrillo y techo con planchas de Aluzinc para uso de centro de interpretación y servicios higiénicos ejecutados sin autorización sectorial, según lo señalado en el Acta Informatizada de Inspección N° 827-2022-DCE-DGPA/VMPCIC/MC.

La Dirección de Control y Supervisión verifica además que se ha realizado el pintado de las piedras que componen el reducto con esmalte sintético color blanco en formas lineales y bandera pintada con pintura roja y blanca. Las mismas que se señalan y se verificaron durante la inspección realizada el 24 de enero 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*



De lo verificado en las inspecciones llevadas a cabo y el registro fotográfico antes indicado, se tiene que la administrada efectivamente ha realizado una obra pública sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se refuerza con la solicitud de la administrada para el acogimiento al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L N° 1255, realizado mediante Oficio N° 029-2022-ALC/MDS, del 31 de agosto de 2022.

Que dichas intervenciones han afectado la infraestructura que comprende las trincheras que conformaban los reductos; ya que el canto rodado que lo conforma ha sido pintado con líneas con pintura blanca y una zona con la bandera peruana con pintura roja y blanca. asimismo, los elementos agregados contravienen lo estipulado en artículo 15° del Decreto Supremo N° 008-2017-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

MC⁵, en el que señala que no se debe introducir elementos ni materiales ajenos e incompatibles con el Sitio Histórico de Batalla.

Es pertinente señalar que, las intervenciones ejecutadas que alteran el bien cultural son reversibles, ya que todos los elementos agregados sin autorización pueden ser retirados.

Respecto al punto b.- La administrada señala que estas mejoras se efectuaron antes de la modificación de la Ley N° 28296, por lo que no era exigible el pedido de autorización.

En este punto es pertinente señalar que la redacción sobre que los bienes culturales tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la ley, no cambia el hecho que la propiedad sobre los bienes culturales traiga consigo ciertas limitaciones a la propiedad, establecidas en el mismo cuerpo normativo.

Como se aprecia, ante cualquier obra pública o privada que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se requiere autorización del Ministerio de Cultura, lo cual en este caso no se ha llevado a cabo, ya que la administrada ha realizado una obra pública sin solicitar la autorización de este Ministerio, por lo que luego de realizada la obra solicita la regularización de la misma, a través del acogimiento al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L N° 1255.

Por tanto, se tiene que la Ley N° 28296, antes y después de su modificatoria siempre ha dispuesto la obligación por parte de los administrados de solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para la realización de una obra pública o privada, por lo que el argumento de la administrada no se condice con lo establecido en la normativa.

Respecto al punto c.- La administrada señala que al momento de que se llevaron a cabo los hechos materia de procedimiento administrativo sancionador, aún se encontraba vigente la Ley N° 28296, la cual en su artículo 6 establece la obligación de mantener y conservar los bienes inmuebles del patrimonio cultural, evitando su abandono, depredación y/o destrucción y bajo esta normativa, en dicho periodo se efectuaron los trabajos de mantenimiento y mejora que no han afectado al patrimonio cultural.

En este punto, se verifica que la administrada hace referencia al numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28296, el cual versa sobre bienes inmuebles culturales de carácter prehispánico, que no es el caso del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que el bien cultural afectado es el Parque Reducto N° 5, (declarado como Reducto N° 3), constituye un Sitio Histórico de Batalla, declarado mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC de fecha 26 de diciembre de 2017. En tal sentido, dicho bien está protegido por dicho cuerpo normativo y se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas, las cuales ya hemos citado líneas arriba en los artículos II y V del Título Preliminar, así como

⁵ Decreto supremo que aprueba el Reglamento para la gestión de los sitios Históricos de Batalla (DS N° 008-2017-MC) Artículo 15- Lineamientos generales para las propuestas de intervención en Sitios Históricos de Batalla del 15.1 inciso b. que a la letra señala: No se debe introducir elementos ni materiales ajenos e incompatibles con el Sitio Histórico de Batalla.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los artículos 20 y 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Asimismo, la obligación de mantener y conservar los bienes inmuebles del patrimonio cultural, no excluye la obligación de solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura para cualquier tipo de intervención.

Por tanto, la administrada debió solicitar previamente la autorización del Ministerio de Cultura para realizar la obra pública que pretendía llevar a cabo, lo cual no ha realizado, afectando así el bien cultural.

13. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que la exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

14. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, del 09 de julio de 2024, las conductas cuestionadas se ejecutaron aproximadamente en el mes de setiembre de 2021; en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

15. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT

⁶ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

16. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

17. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

18. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
19. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
20. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa a la administrada, ya que la infracción cometida no se trata de una obra de edificación de material noble y que amerite una sanción como la demolición. Asimismo, tenemos que la infracción cometida que ha ocasionado una alteración al bien cultural es reversible, ya que los elementos agregados se pueden retirar.

21. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 50 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "relevante" y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
22. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del Parque Reducto N° 05, denominado Sitio Histórico de Batalla, es de carácter **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**.
23. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de **MULTA** y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la ejecución de obra, de acuerdo a la dispuesto por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.
24. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 50 UIT.
25. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** *En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.*
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** *Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.*
- **Reconocimiento de responsabilidad:** *No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, han tratado de justificar las intervenciones realizadas en el bien cultural.*
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** *Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.*
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** *Este factor no se aplica en el presente procedimiento.*
- **La probabilidad de detección de la infracción:** *La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas, que se pueden visualizar dentro del área intangible.*
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** *El bien jurídico protegido es el Sitio Histórico de Batalla denominado Parque Reducto N° 5, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima y, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDPVMPCIC-MSP/MC de fecha 09 de julio de 2024, tiene un valor relevante y se ha visto alterado de forma LEVE.*
- **El perjuicio económico causado:** *El Sitio Histórico de Batalla denominado Parque Reducto N° 5, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien cultural tiene un valor cultural relevante y se*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ha visto alterada de forma leve, a causa de la infracción cometida por la administrada.

26. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (50 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

27. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa administrativa ascendente a 2 UIT en contra de la administrada.

MEDIDAS CORRECTIVAS

28. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con

⁷ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

29. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
30. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, para lo cual la administrada deberá retirar todos los elementos agregados sin autorización tales como la glorieta, módulo para servicios higiénicos, centro de interpretación, elementos instalados en el área verde como las dos bases de cañones, veredas, caminerías con adoquines de concreto, mobiliario y la pintura en el canto rodado que compone el reducto, para lo cual se dispone la medida correctiva de ejecución de obra consistente en un proyecto de adecuación. Esta medida deberá ejecutarse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, Municipalidad Distrital de Surquillo, la sanción administrativa de multa de 2 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber ejecutado una obra pública sin la autorización del Ministerio de Cultura en el Parque Reducto N° 5, sitio histórico de batalla, ubicado en distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁸, Banco Interbank⁹ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

⁸ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, consistente en la presentación de un proyecto de adecuación para el retiro de todos los elementos agregados sin autorización tales como la glorieta, módulo para servicios higiénicos, centro de interpretación, elementos instalados en el área verde como las dos bases de cañones, veredas, caminerías con adoquines de concreto, mobiliario y la pintura en el canto rodado que compone el reducto. Esta medida deberá ejecutarse ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL